

CARTA DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ROY MURILLO RODRÍGUEZ. Juez de Alajuela.

NELLYBETH SALAS GRANADOS. Juez de Puntarenas.

MARIO RODRÍGUEZ ARGUEDAS. Juez de Alajuela.

MARINO SAGOT SOMARRIBAS. Juez de Alajuela.

VANESSA CASTRO HERRERA. Juez de Puntarenas, sede Liberia.

PILAR GÓMEZ MARÍN. Juez de Limón.

KARLA BALLESTERO BONILLA. Juez de San José

Fecha de recepción: 7 de septiembre de 2011.

Fecha de aceptación: 16 de noviembre de 2011.

RESUMEN. Carta de los jueces de ejecución de la pena a la Corte Suprema de Justicia con respecto a los acuerdos tomados por la misma en sesión 24-11, en lo atinente a la condena de ejecución condicional y la libertad condicional. Se aclara la forma en que funciona el artículo del Código Penal y la libertad condicional, señalándose que en contra de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia no operan en forma automática. Se indica La Libertad Condicional es un mecanismo muy útil para combatir la reincidencia y procura asegurar un retorno paulatino, responsable, controlado y monitoreado por parte de la propia autoridad estatal.

PALABRAS CLAVE. Condena de ejecución condicional, libertad condicional, privados de libertad, reinserción social, sistema penitenciario.

ABSTRACT: Charter of the judges of execution of sentence to the Supreme Court regarding the decisions taken by it in Session 24-11, in regards to the suspended sentence and probation. It clears the way the section, regarding parole in the Penal Code works; noting that, contrary to what the Supreme Court stated, they do not operate automatically. It is indicated that parole is a very useful mechanism to combat recidivism

and seeks to ensure a gradual, responsible, controlled and monitored return by the state authorities.

KEY WORDS: Suspended sentence, probation, inmates, social rehabilitation, prison system.

San José, 2 de septiembre del 2011.

Señoras y señores Magistrados
Corte Suprema de Justicia.
Poder Judicial.

Estimadas y estimados señores:

Ha sido de nuestro conocimiento el requerimiento de información a las autoridades penitenciarias en relación con la forma de cumplimiento de las sanciones penales privativas de libertad y su informe favorable respecto a una serie de proyectos de reforma al Código Penal -expedientes N° 17489 y 17490- para la modificación de los beneficios de Condena Condicional y Libertad Condicional, en sesión N° 24 del 18 de julio anterior.

Los suscritos preocupados por la promoción de soluciones represivas que restringen los derechos de la población penal e incentivan el encierro, conscientes de la dinámica carcelaria y sus limitaciones, el hacinamiento carcelario y los programas de atención para la Libertad Condicional y otros beneficios nos permitimos presentar a su autoridad las siguientes observaciones:

SOBRE EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA:

Al margen de la inconveniencia o no de restringir el beneficio para determinados delitos debe considerarse que el principal problema que desde nuestra experiencia operativa podemos señalar es que la mayoría de jueces sentenciadores al otorgar este

beneficio se limitan a establecer como condición la no comisión de nuevo delito y cuando excepcionalmente se impone alguna condición adicional no existe un seguimiento real y responsable del beneficio ni determina la ley a cuál autoridad corresponde el seguimiento y control del mismo. La cárcel es un mecanismo muy violento para la solución del conflicto social y debería aprovecharse las posibilidades legales de no ejecutar la privación de libertad siempre que el sujeto sea consciente de su responsabilidad penal y social y demuestre que es capaz de someterse al cumplimiento de condiciones determinadas a cambio de no ingresar a la prisión, pero entonces los jueces deberían de imponer condiciones pertinentes -en protección a la víctima, de resarcimiento a la víctima, de participación en grupos de auto ayuda o capacitación, etc.- y por ley o al menos por orden judicial debe endosarse expresamente el seguimiento y control de la población penal que disfrute de ese beneficio, de manera que al igual que la libertad condicional el seguimiento y control se brinde por parte de las oficinas de Nivel de atención en Comunidad y los Juzgados de Ejecución de la Pena.

SOBRE EL DESCUENTO DE LA PENA, EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL Y EL RÉGIMEN DE CONFIANZA:

En la sesión de Corte Plena se invoca una serie de argumentaciones donde se llega a calificar literalmente de “*nefasto*” el artículo 55 del Código Penal y se indica que el año carcelario se cumple con ocho meses de prisión, que los presos automáticamente abonan un tercio de la pena, que sobre los descuentos se calcula la media pena y que antes del año o año y medio el sujeto puede ser ubicado en un régimen de confianza. Concretamente se pone el ejemplo de una pena de 12 años donde según el magistrado exponente una sanción de ese monto se cumple con solo 8 años de prisión, la mitad de la pena entonces se tiene a los 4 años y a los 12 o 18 meses el sujeto puede disfrutar ya de un régimen de confianza.

Al respecto debemos señalar que conforme las disposiciones legales y normativas reglamentarias vigentes los abonos por descuento por trabajo no operan automáticamente y la media pena no se fija sobre el monto de la pena con descuento

sino sobre la pena total y hoy en día nunca un privado de libertad con una pena de 12 años podría disfrutar de un régimen abierto con solo 18 meses de reclusión, toda vez que el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario restringe esa posibilidad durante el primer tercio de la pena.

“Artículo 25.—Valoración y plazos para la revisión del plan de atención técnica y cambio de programa. El equipo técnico interviniente presentará al Consejo Técnico Interdisciplinario el informe que dé cuenta del abordaje brindado a la persona privada de libertad así como de su respuesta al Plan de Atención Técnica, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

- 1. Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, el Plan de Atención Técnica se valorará una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena.*
- 2. Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta tres años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada seis meses.*
- 3. Para sentencias condenatorias de más de tres años y hasta doce años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada año.*
- 4. Para sentencias condenatorias mayores de 12 años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada dos años. Para este tipo de sentencias, a partir de que reste por descontar tres años de la sentencia, las valoraciones se realizarán anualmente.*

La valoración técnica podrá incluir recomendaciones ante el Instituto Nacional de Criminología para el cambio de modalidad de custodia y pernoctación, una vez que la persona privada de libertad haya cumplido al menos el primer tercio de la pena total. Si la persona privada de libertad tiene varias sentencias por descontar, el cambio de programa se podrá recomendar hasta que haya cumplido el tercio de la pena total de la última sentencia.

En los casos previstos en el inciso 4) se realizará una valoración extraordinaria cuando la persona privada de libertad cumpla con el primer tercio de la pena impuesta, con el único objetivo de determinar si es apta o no para un cambio de programa. Las sucesivas valoraciones técnicas se realizarán con la periodicidad indicada para sentencias de este tipo.”

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La Libertad Condicional no es un beneficio que se conceda en forma automática y el nivel de rigurosidad con que se tramita y otorga es alto. Se exigen estudios técnicos, un dictamen del Instituto Nacional de Criminología, estudios victimológicos, estudio social y estudio de campo del plan de egreso: recurso domiciliario y oferta laboral, pericias psicológicas o psiquiátricas, etc. La estadística judicial demuestra que no se otorga por regla sino por excepción (por ejemplo del libro de entradas del 2009 del Juzgado de Ejecución del Circuito de Alajuela, se desprende que menos de dos de cada diez solicitudes tienen una resolución favorable) y que el grado de cumplimiento efectivo y uso responsable del beneficio es muy alto. La libertad condicional asegura la posibilidad de retorno a la comunidad únicamente a aquellos sujetos que han realizado un esfuerzo de superación, que han aprovechado la oferta técnica del sistema penitenciario, que presentan buena conducta, que cuentan con capacidad de autocrítica y reflexión, empatía con la víctima, hábitos de trabajo y en general que han desarrollado insumos personales suficientes para descontar la sanción bajo una modalidad abierta sin riesgo para la comunidad ni para el cumplimiento de la pena. Permite asegurar al Estado que el sujeto realiza un esfuerzo por incorporarse a la comunidad ejecutando un plan de egreso al margen del delito, con el control de la autoridad penitenciaria y judicial.

Entre las típicas condiciones a las que se somete al sujeto se le exige:

- Domicilio fijo y apoyo social o familiar generador de control y contención.
- Oferta laboral real y viable que permita devengar ingresos suficientes para la manutención suya y de su grupo familiar.

- Participación en grupos de ayuda como Alcohólicos o Narcóticos Anónimos.
- Realización de un servicio o trabajo comunal a favor de organizaciones estatales o de beneficencia social.
- Prohibición de portar armas, consumir drogas, visitar determinados lugares, acercarse o perturbar a la víctima o su grupo familiar.
- Obligación de mantener buena conducta.
- Obligación de presentación mensual ante la autoridad penitenciaria, etc.

La determinación de la mitad de la pena no es una decisión de la autoridad administrativa, ese requisito lo establece únicamente el juez de ejecución penal y nunca se fija sobre el monto de la sanción penal reducido los abonos legales por descuento por trabajo. En una pena de 12 años la mitad de la pena se adquiere a los 6 años (el año carcelario es de 360 días por lo que requerirá que haya transcurrido 2160 días) y salvo que hubiese presentado prisión preventiva, nunca se toma en consideración el descuento por trabajo toda vez que ese beneficio no opera durante la primera mitad de la pena conforme la reforma de 3 de mayo de 1994 al artículo 55 del Código Penal:

***“ARTÍCULO 55.- El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994).*”**

La Libertad Condicional es un mecanismo muy útil para combatir la reincidencia y procura asegurar un retorno paulatino, responsable, controlado y monitoreado por parte de la propia autoridad estatal. Solo puede ser disfrutado por privados de libertad sin antecedentes penales mayores a seis meses y exige un cambio conductual y un esfuerzo personal en el preso. La decisión de otorgar el beneficio se toma con responsabilidad y bajo el control de las partes procesales. La decisión final en caso de impugnación es del Tribunal de Juicio, que es la segunda instancia en esta materia.

La reforma de ley que se propone evidencia desconfianza en las decisiones judiciales y sus operadores y pretende que según el tipo de delito se ignore al ser humano al margen de las condiciones sociales, culturales y económicas que lo llevan a delinquir y sin considerar su cambio conductual y comportamiento posterior al delito y la finalidad rehabilitadora que persigue la pena de conformidad con el artículo 51 del Código Penal.

Mejor sería promover reformas no meramente simbólicas y que sí signifiquen una mejora del Sistema Penitenciario y de Justicia Penal, haciendo énfasis en la necesidad de asegurar ocupación laboral plena a la población penal, atención técnica adecuada y suficiente, controles más rigurosos para la población penal que disfruta beneficios penitenciarios o judiciales. Eso sí sería una reforma responsable en procura de seguridad ciudadana, porque cárceles saturadas sin atención técnica ni oficio son escuelas de reproducción de la criminalidad. Las normas internacionales recomiendan los procesos de liberación anticipada, son un derecho de la población penal y permiten al Estado el acompañamiento, control y soporte al privado de libertad en su retorno a la comunidad, asegurándonos que tenga un trabajo, un grupo receptor de apoyo y que realice un esfuerzo por desarrollar un proyecto de vida al margen del delito. Sin duda eso es mucho más beneficioso para todos que un egreso abrupto al final del cumplimiento de la sanción.

El calificativo de nefasto sobre un instituto penitenciario fundamental como el descuento por trabajo penitenciario que permite al sujeto desarrollar sus hábitos laborales, que estimula al ser humano a superarse, a educarse o capacitarse, resulta evidencia de una ideología represiva que procura una imagen de que los problemas se

soluciona si somos duros con los delincuentes pero no resuelve para nada el fenómeno de la criminalidad. El manejo de las cárceles y la contención de la población penal son complicados y es importante estimular a los presos a superarse, a poner de su parte para obtener entonces oportunidades y ventajas. Fundamental resulta no restringir el beneficio sino por el contrario asegurar un proceso integral de atención técnica que incluya los programas de ocupación laboral como mecanismo medular para la reinserción del sujeto. Si no hay suficientes puestos de trabajo en la cárcel lo responsable no es eliminar el beneficio sino asegurar que el Sistema Penitenciario brinde trabajo a todos los presos y que se trate de oficios que permitan el desarrollo de las habilidades e insumos personales para que cuando se egrese resulte factible encontrar un trabajo digno y bien remunerado.

El problema de la Condena Condicional y la Libertad Condicional no es que se otorguen para determinados tipos de delincuencia, la cuestión está en que se otorguen a personas que realmente hayan desarrollado o cuenten con las condiciones personales y sociales que les permitan vivir al margen del delito y para eso es importante el apoyo estatal y la imposición de condiciones que aseguren una respuesta responsable y su control.

Encerrar a los privados de libertad y obstaculizar su proceso de reinserción social no es una medida efectiva para combatir la delincuencia y menos en las condiciones del Sistema Penitenciario actual, esas personas algún día egresarán y retornarán a nuestros barrios y ciudades y lo importante es que para ese momento se trate de sujetos capaces de desarrollar una vida digna sin recurrir al delito, que se valoren a sí mismos y aprecien el valor de la libertad, que no sean ya analfabetas y puedan realizar oficios útiles y bien remunerados. La solución no está en procurar encerrar hasta el último día sino en encerrar solo por el tiempo necesario respetando los parámetros legales establecidos, al menos así debe ser en un Estado que como valor fundamental apunta al ser humano, la libertad y que como finalidad de la pena tiene la reeducación y reinserción del individuo.

Es necesaria la promulgación de una Ley de Ejecución de la Pena que regule de forma clara los beneficios penitenciarios, las competencias de las distintas autoridades,

entre otros (sentenciadoras, de ejecución de la pena, penitenciarias,) donde exista un equilibrio entre el descuento efectivo de la pena y los beneficios que se podrían otorgar, bajo un estricto control jurisdiccional.

Atentamente

Juezas y jueces de Ejecución de la Pena.

C.C. Comisión de Seguridad Ciudadana, Asamblea Legislativa